

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE).
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y solicitud de medidas cautelares.

ANEXO: Amparo de pobreza.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano).

DEMANDADOS: Julian David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), Jose Alexander Torres Sanchez (Propietario del vehículo 1), Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2).

LUIS FELIPE HURTADO CATANO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar la siguiente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y en forma subsidiaria de Responsabilidad Civil contractual:

CAPÍTULO 1. **PARTES.**

PARTES DEMANDANTES:

- **WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO (Victima Directa)**, identificado con C.C No. 1.005.863.781 de Cali, actuando en nombre propio, con domicilio en Puerto Tejada. Dirección de notificación: Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada. Correo electrónico: scamarinoperea@gmail.com
- **YURI VANESSA TENORIO VALENCIA (Compañera Permanente)**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.059.985.048 de Puerto Tejada. actuando en nombre propio, con domicilio en Puerto Tejada. Dirección de notificación: Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada. Correo electrónico: scamarinoperea@gmail.com
- **OSCAR MARINO PEREA ALEGRÍA (Papá)**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 76.044.875 de Puerto Tejada, actuando en nombre propio con domicilio en Puerto Tejada (Valle). Dirección de notificación Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada. Correo electrónico: scamarinoperea@gmail.com

- **MARIA ELENA PEREA MONTAÑO**, identificada con NUIP N° 1.114.006.459, representada legalmente por **OSCAR MARINO PEREA ALEGRÍA (Papá)**, identificado con Cedula de Ciudadanía. número 76.044.875 de Puerto Tejada. Dirección de notificación Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada. Correo electrónico: scamarinoperea@gmail.com
- **ORLANDO PEREA MONTAÑO (Hermano)**, identificado con Cedula de Ciudadanía. N° 1005863780, con domicilio en Puerto Tejada. Dirección de notificación Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada. Correo electrónico: scamarinoperea@gmail.com
- **VICTOR MANUEL PEREA MONTAÑO (Hermano)**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1005863782 con domicilio en Puerto Tejada. Dirección de notificación Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada. Correo electrónico: scamarinoperea@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- **Julián David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061436587. Actuando en nombre propio, Dirección de notificación: Calle 6 # 1an - 25 Jamundí. Teléfono: 3116694337. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214.
- **José Alexander Torres Sánchez (Propietario del vehículo 1)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94230294. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección física y electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214. Razón por la cual se solicita señor juez que ordene el emplazamiento.
- **Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1)**, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.
- **Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059990792, Dirección de Notificaciones Carrera 16ª #5-40 Puerto Tejada. Teléfono: 3108947996. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214.

- **Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747740. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección física y electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214. Razón por la cual se solicita señor juez que ordene el emplazamiento.
- **SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2)**, sociedad identificada con Nit: 860.037.707-9, representada legalmente por Marta Lucía Pava Vélez o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificaciones judiciales: calle 36n # 6ª - 65 oficina 2108 de la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones judicial electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El 16 de mayo del 2022 aproximadamente a las 15:30 P.M. ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de servicio Público identificado con placa SKR112, conducido por Julián David Caicedo Encarnación, y el vehículo de servicio Público identificado con placa SPY096, conducido por el señor Juan Camilo Salinas Valencia, donde resulta lesionado el señor William David Perea Montaña.
2. El 16 de mayo del 2022, William David Perea Montaña tenía 24 años de edad.
3. William David Perea Montaña es compañero permanente de Yuri Vanessa Tenorio Valencia.
4. William David Perea Montaña es hijo de Oscar Marino Perea Alegría.
5. William David Perea Montaña es hermano de María Elena Perea Montaña, Orlando Perea Montaña Y Víctor Manuel Perea Montaña.
6. Las mencionas personas han convivido en la misma casa ubicada en la: Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada; en un ambiente familiar, de paz, armonía, ayuda mutua y comprensión.
7. William David Perea Montaña al momento del accidente laboraba en oficios varios. Obtenía un ingreso promedio mensual de un salario mínimo.
8. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas el señor William David Perea se encontraba en Calidad de Ocupante en el vehículo de placa SPY 096.

9. Al momento del accidente el señor William David Perea, no realizaba ninguna actividad peligrosa.
10. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas el señor Julian David Caicedo encarnación se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa SKR112, por la Calle 33ª entre carrera 12 y 15 sentido Norte - Sur de la ciudad de Cali.
11. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas el señor Juan Camilo Salinas Valencia se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa SPY096, por la Calle 33ª entre carrera 12 y 15 sentido Oeste - Sur de la ciudad de Cali.
12. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas los vehículos de placa SPY096 y placa SKR112, al transitar por la Calle 33ª en sentido Norte - Sur colisionan entre sí.
13. Al colisionar los dos vehículos, una lamina de metal lesiona al señor William David Perea Montaña en la extremidad inferior derecha y en su extremidad superior derecha.
14. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la victima, es aplicable a los conductores de los vehículos identificados con la placas SPY096 y SKR112. Consisten en: 1). Incorporarse de forma imprudente a la vía 2). Exceso de velocidad, 3) falta de precaución , 4). Conducir con Impericia y 5). No estar atento a los demas vehículos.
15. Al momento del accidente de transito, el vehículo de placa SPY096 era bien mueble de propiedad de Aristides Moreno Becerra.
16. Al momento del accidente de transito, el vehículo de placa SKR112 era bien mueble de propiedad de José Alexander Torres Sánchez.
17. Al momento del accidente, el patrimonio del propietario y conductor del vehículo de placa SPY096 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía la SBS Seguros, mediante poliza N° 2000156167 - RCE Pasajeros Básica y 2000156172 - RCE Exceso Pasajeros Plan Asin limites ni exclusiones.
18. Al momento del accidente, el patrimonio del propietario y conductor del vehículo de placa SKR112 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía la Seguros Mundial, mediante poliza sin limites ni exclusiones.
19. Conforme al artículo 1128 del Código de Comercio, la póliza tiene cobertura de los costos del proceso que asuman la víctima y el asegurado, entre estos costos están: Honorarios de dictámenes periciales, costas procesales, pago de abogados, que

realicen o se le condena a la víctima o los asegurados. Esta cobertura es en exceso del límite contratado.

20. Como consecuencia del accidente de tránsito, la William David Perea Montaña fue trasladado en ambulancia a la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, donde se le diagnosticó: "Trauma a nivel del brazo y pierna derecha, herida en brazo derecho y deformidad; semiamputación a nivel de unión 1/3 medio con 1/3 distal pierna derecha"
21. En la segunda valoración realizada por medicina legal el 29 de julio de 2022, a William David Perea Montaña se le definió las siguientes secuelas: "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente"
22. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del P.C.L., del 40 %.
23. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de William David Perea Montaña (Lesionado), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir como son: las relaciones de pareja, actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas, que realizaban como familia.
24. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de de William David Perea Montaña (Lesionado), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, angustia y sufrimiento.
25. Las víctimas después del accidente de tránsito han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no han podido volver a trabajar como lo hacían antes; sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.
26. La víctima después del accidente de tránsito ha perdido la oportunidad de cumplir sus metas personales como poder conseguir un mejor empleo, ya que debido a sus limitaciones deben competir en desigualdad de condiciones frente a personas que gozan de plenas condiciones físicas y de capacidad laboral.

27. Las victimas como consecuencia del accidente de transito han visto empeorado sus condiciones de salud, su cuerpo no funciona de la misma forma y tienen que soportar multiples restricciones para el desarrollo personal, familiar y social.
28. A la fecha de la presentacion de la demanda, los demandantes no han recibido indemnizacion alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de transito.

CAPÍTULO 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1) Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1 sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la perdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la perdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: "desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, "(...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estado procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce"¹²

¹ CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

² Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

3.2) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.
- e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la

víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”³

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁴

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.2.1 Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrieron las víctimas; la historia clínica, dictámenes de medicina legal.

3.2.2) Nexos causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de

³ Corte suprema de justicia, sala Civil. M.F WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del NEXO CAUSAL, quedara suficientemente probado que el daño es imputable materialmente a los conductores de los vehículos de servicio público, por los siguientes hechos: 1) los vehículos de servicio público provocan el accidente de tránsito por no respetar las normas viales y no encontrarse atento en la vía y los demás conductores y 2) los vehículos de servicio público no hubiesen realizado las maniobra peligrosas acatando la señal reglamentaria que le impedía realizar una maniobra de invasión de carril, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para los vehículos de servicio público, que si no respetaban las señales de tránsito ocasionarían el accidente de tránsito.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa y empleador del conductor, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.2.3) Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.3) Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp.

1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁵

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con

⁵ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.
- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.
- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.
- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo "a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000".
- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para

cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 4.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 368 y ss.

CAPÍTULO 5.

PRETENSIONES

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Declárese Civil y solidariamente responsable a los demandados Julian David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), Jose Alexander Torres Sanchez (Propietario del vehículo 1), Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia de los conductores de los vehículos de servicio público de placas SKR112 y SPY096 el 16 de mayo de 2022.

5.2). CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a las aseguradoras Mundial de Seguros S.A y a SBS Seguros S.A (aseguradoras), para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A LA ASEGURADORA.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a Mundial de Seguros S.A y a SBS Seguros S.A (aseguradoras) a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene a Mundial de Seguros S.A y a SBS Seguros S.A (aseguradoras) a pagar a favor de los demandantes beneficiarios, las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso

5.5). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a los demandados Julian David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), Jose Alexander Torres Sanchez (Propietario del vehículo 1), Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2), a favor de William David Perea Montaña (Lesionado), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano)., las siguientes pretensiones:

5.5.2). LUCRO CESANTE: A favor de William David Perea Montaña (Lesionado), por una suma igual o la mayor suma que resulte probada a la suma de Ciento once millones quinientos seis mil treinta y siete pesos (\$111.506.037.) M/CTE o el mayor valor que resulte probado.

5.6.1). PERJUICIOS MORALES.

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.2). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: : William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.3). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD), LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

Para William David Perea Montaña (Lesionado), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.8). INTERESES DE MORA.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.9). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.10). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO 6.

JURAMENTO ESTIMATORIO

6.1). EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de Ciento once millones quinientos seis mil treinta y siete pesos (\$\$ 111.506.037.) M/CTE. Correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el Código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.2). **LUCRO CESANTE:** A favor de William David Perea Montaña (Lesionado), La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios:

William David Perea Montaña (Lesionado), para el momento del accidente de tránsito Laboraba en oficios varios. Obtenia un ingreso promedio mensual de \$1.160.000

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del P.C.L., del 40 %.

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión Sergio Andrés González Varona (Lesionado), tenía 24 años de edad, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 56,1 años, esto es 673,2 meses.

FECHA DEL ACCIDENTE: 16 de mayo del 2022.

INGRESO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = \$1.160.000

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 40.00%,

RENDA ACTUALIZADA X EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL= \$1.160.000 * 40.00% = \$464.000.

VIDA PROBABLE = 673,2 meses con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 24 años de edad.

6.3.1). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT (incapacidad total temporal) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO entre las fechas en que la víctima estuvo incapacitada desde el 16/05/2022 hasta el 25/07/2022 (para un total de 60 días, 2 meses)

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.160.000 * \frac{1.004867^2 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$2.325.645$$

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 26/07/2022 HASTA EL 26/07/2025 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 36 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^36 - 1}{i}$$

$$LCC = \$464.000 * 1.004867^{36} - 1$$

$$\frac{\quad}{0.004867}$$

$$LCC = \$18.208.449.$$

6.3.2). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 673,2 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 38 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 635,2 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{\quad}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = 464.000 \times 1.004867^{635,2} - 1$$

$$\frac{\quad}{0.004867 * (1, 004867)^{635,2}}$$

$$LCF = \$90.971.943$$

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$111.506.037

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL: \$ 111.506.037

CAPÍTULO 7.

PRUEBAS.

7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Copia del documento de identidad de William David Perea Montaña, Yuri Vanessa Tenorio Valencia, Oscar Marino Perea Alegría y María Elena Perea Montaña.
2. Registro civil de nacimiento de William David Perea Montaña, Oscar Orlando Perea Montaña, Víctor Manuel Perea Montaña y María Elena Perea Montaña.
3. Declaración extra proceso de la notaria Única de Puerto Tejada - Cauca.
4. Certificado de Existencia y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de la cámara de comercio de Bogotá.
5. Certificado de Existencia y representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A., de la cámara de comercio de Bogotá.
6. Copia del certificado de Tradición del vehículo de placas SKR112.
7. Copia de histórico de propietarios del vehículo de placas SPY096.

8. Informe de transito A0014003214 elaborado el 16 de mayo de 2021 por el agente de transito con placa 538 Alonso Caicedo, adscrito a la Secretaría de Transito de Cali.
9. Dos dictámenes de medicina legal de la víctima.
10. Historia clínica completa, junto con exámenes e incapacidades medicas de William David Perea Montaña.
11. Copia de la Solicitud de copias del proceso penal a la fiscalía 54 Local de Ibagué.
12. Copia de solicitud de Póliza a la compañía aseguradora Mundial de Seguros.
13. Copia de solicitud de Póliza a la compañía aseguradora SBS Seguros.

7.2) DECLARACION DE TESTIGOS: Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

MARIA CAMILA SALAZAR MOLINA, Identificada con CC N° 1.059.990.253 de Puerto Tejada. Dirección de Notificación Carrera 11 # 19-52 La cabaña Puerto Tejada. Teléfono: 3175048968. **Objeto de la prueba.** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, relación laboral y los fundamentos facticos de los perjuicios.

ALEXANDER ROJAS, Identificada con CC N° 14.503.877 de Cali. Dirección de Notificación Calle 48 N° 44ª-40 Barrio Republica de Israel. Teléfono: 3175048968. **Objeto de la prueba.** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, relación laboral y los fundamentos facticos de los perjuicios.

GIOVANNI OBREGON ANGULO, Identificada con CC N° 94.451.884 de Cali. Dirección de Notificación Calle 48 N° 44ª-40 Calle 47 # 44ª -19 Barrio Republica de Israel. Teléfono: 3145096490. **Objeto de la prueba.** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, relación laboral y los fundamentos facticos de los perjuicios.

TESTIMONIO TECNICO:

ALONSO CAICEDO ALBORNOZ agente de tránsito, identificado, con placa 538 adscrito a la Secretaría de Transito de Cali (Valle), se puede notificar en la Cra. 3 #56 - 30, Comuna 5, Cali, Valle del Cauca. Objeto de la prueba: Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito A001403214 del 16 de mayo del 2022. Las víctimas y el apoderado judicial manifiestan que no tienen conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito.

7.3). SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1.- Al Fiscal Fiscalía 54 Local de Cali o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado 760016099165202282781 para que expida copia de los siguientes documentos del proceso penal:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.

- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Copia de los documentos del vehículo implicado.
- 12) Documentos radicados por las partes y recaudados por policía judicial.

2.- Ordene Oficiar a la Secretaría de Transito de Cali (Valle) con el fin de que remita con destino al proceso el álbum fotográfico del accidente de tránsito, identificado con radicado 760016099165202282781.

7.4). INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A los demandados:

- **Julián David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061436587. Actuando en nombre propio, Dirección de notificación: Calle 6 # 1an - 25 Jamundí. Teléfono: 3116694337. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214.
- **José Alexander Torres Sánchez (Propietario del vehículo 1)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94230294. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección física y electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214. Razón por la cual se solicita señor juez que ordene el emplazamiento.
- **Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1)**, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones

en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmondial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

- **Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059990792, Dirección de Notificaciones Carrera 16ª #5-40 Puerto Tejada. Teléfono: 3108947996. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214.
- **Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747740. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección física y electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A 001403214. Razón por la cual se solicita señor juez que ordene el emplazamiento.
- **SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2)**, sociedad identificada con Nit: 860.037.707-9, representada legalmente por Marta Lucía Pava Vélez o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificaciones judiciales: calle 36n # 6ª - 65 oficina 2108 de la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones judicial electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- **William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano)** Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

7.6). DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor William David Perea Montaña no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

7.7). DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de William David Perea Montaña (Lesionado), Objeto de la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que el señor William David Perea Montaña se encuentra pendiente de ser calificado, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

CAPÍTULO 8. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso que dice:

"exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron

lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 9.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁶

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como

⁶ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁷.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUNCIÓN DE CULPA en contra de los conductores de los vehículos de placas SPY096 y SKR112.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA”, identificado con matrícula inmobiliaria 00365343 de la Cámara de Comercio de Bogotá D., establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S A, identificada con NIT. 860.037.013-6.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado SBS Seguros o SBS Colombia o Regional Centro, identificado con matrícula mercantil número 01092002 del 30 de mayo de 2001 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad demanda SBS Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, solicito oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que se realice el registro.

CAPÍTULO 10.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

- 1) Lucro Cesante: 96,3 SMLMV = (\$111.506.037).
- 2) Perjuicios Morales: 360 SMLMV = (\$417.600.000).
- 3) Perjuicio a la Vida de Relación: 360 SMLMV = (\$417.600.000).
- 4) daño a la Salud: 60 SMLMV = (\$69.600.000).
- 5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 360 SMLMV = (\$417.600.000).

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual **Mil Cuatrocientos treinta y tres millones novecientos seis mil treinta y siete pesos (\$1.433.906.037) M/CTE.** En

⁷ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11.

FACTORES DE COMPETENCIA.

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO, es usted, señor (a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 12.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento a seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPÍTULO 13.

ANEXOS.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.

CAPÍTULO 14.

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATANO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Teléfono 8828306-3175586909-3007060472. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com - repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATANO.

C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P: No. 237908 del C.S. de la J.



REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Envío de poderes civiles

Osca marino Perea <scamarinoperea@gmail.com>
Para: beimar.repare@gmail.com, repare.felipe@gmail.com

29 de marzo de 2023, 13:38

Señor,
Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO (Victima Directa), identificado con cedula de ciudadanía No 1.005.863.781 de Cali (Valle), obrando en nombre propio y YURI VANESSA TENORIO VALENCIA, identificada con C.C. N° 1.059.985.048 nos dirigimos ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J. (2) En calidad de apoderado sustituto al abogado BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 expedida en López (Cauca) abogado en ejercicio, portador de la T.P. 229.736 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados (1). Julián David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), identificado con cédula de ciudadanía No. 1061436587 (2). José Alexander Torres Sánchez (Propietario del vehículo 1), identificado con cédula de ciudadanía No. 94230294, (3) Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces, (4) Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), identificado con cédula de ciudadanía No. 1059990792, (5) Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747740. y (6) SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2), sociedad identificada con Nit: 860.037.707-9, representada legalmente por Marta Lucía Pava Vélez o por quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en las lesiones personales que sufrí, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo del 2022, como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa SKR112, señor JULIAN DAVID CAICEDO ENCARNACIÓN y la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa SPY096, el señor JUAN CAMILO SALINAS VALENCIA.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO
C.C. No. 1.005.863.781 de Cali (Valle)

3/4/23, 16:12

Gmail - Envío de poderes civiles

YURI VANESSA TENORIO VALENCIA
C.C. N° 1.059.985.048

26

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATANO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.
Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com

REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com> ²⁷

Envío de poderes civiles

Osca marino Perea <scamarinoperea@gmail.com>
Para: repara.felipe@gmail.com, beimar.repara@gmail.com

29 de marzo de 2023, 13:39

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

OSCAR MARINO PEREA ALEGRÍA (Papá), identificada con cedula de ciudadanía No. 76.044.876 de Puerto Tejada, actuando en nombre propio y como representante legal de la menor MARIA ELENA PEREA MONTAÑO, identificada con NUIP n° 1.114.006.459 nos dirigimos ante usted, con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J. (2) En calidad de apoderados sustitutos, a los abogados BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 expedida en López (Cauca) abogado en ejercicio, portador de la T.P. 229.736 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados (1). Julián David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), identificado con cédula de ciudadanía No. 1061436587 (2). José Alexander Torres Sánchez (Propietario del vehículo 1), identificado con cédula de ciudadanía No. 94230294, (3) Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces, (4) Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), identificado con cédula de ciudadanía No. 1059990792, (5) Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747740. y (6) SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2), sociedad identificada con Nit: 860.037.707-9, representada legalmente por Marta Lucía Pava Vélez o por quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en las lesiones de nuestro Hijo y hermano WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.005.863.781 de Cali (Valle) a causa del accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo del 2022, como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa SKR112, señor JULIAN DAVID CAICEDO ENCARNACIÓN y la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa SPY096, el señor JUAN CAMILO SALINAS VALENCIA.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

3/4/23, 16:10

Gmail - Envío de poderes civiles

28

OSCAR MARINO PEREA ALEGRÍA
Cedula de ciudadanía No. 76.044.876 de Puerto tejada.

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATANO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.
Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com



REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Envío de poderes civiles

Osca marino Perea <scamarinoperea@gmail.com>
Para: repara.felipe@gmail.com, beimar.repara@gmail.com

29 de marzo de 2023, 13:25

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

ORLANDO PEREA MONTAÑO (Hermano), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.863.780 Y VICTOR MANUEL PEREA MONTAÑO, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.863.782 1 con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J. (2) En calidad de apoderados sustitutos, a los abogados BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 expedida en López (Cauca) abogado en ejercicio, portador de la T.P. 229.736 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandados (1). Julián David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), identificado con cédula de ciudadanía No. 1061436587 (2). José Alexander Torres Sánchez (Propietario del vehículo 1), identificado con cédula de ciudadanía No. 94230294, (3) Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces, (4) Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), identificado con cédula de ciudadanía No. 1059990792, (5) Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747740. y (6) SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2), sociedad identificada con Nit: 860.037.707-9, representada legalmente por Marta Lucía Pava Vélez o por quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, a los demandados, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en las lesiones de nuestro hermano WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.005.863.781 de Cali (Valle) a causa del accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo del 2022, como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa SKR112, señor JULIAN DAVID CAICEDO ENCARNACIÓN y la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa SPY096, el señor JUAN CAMILO SALINAS VALENCIA.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

3/4/23, 16:12

Gmail - Envío de poderes civiles

30

ORLANDO PEREA MONTAÑO
Cedula de ciudadanía No. 1.005.863.780

VICTOR MANUEL PEREA MONTAÑO
Cedula de ciudadanía No. 1.005.863.782

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATANO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.
Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com